

EXPEDIENTE NRO. 829.914/88.- 30
BUENOS AIRES, 25 de ABRIL de 1991.- 91

VISTO lo actuado en el Expediente Nro. 829.914/88 y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 438 fue homologado por la Autoridad de Aplicación el acuerdo salarial arribado por la UNION OBRERA METALURGICA de la REPUBLICA ARGENTINA por una parte, y el sector empresario de la actividad regida por el convenio colectivo de trabajo Nro. 260/75 por la otra, con aplicación a los meses de noviembre, diciembre de 1990 y enero y febrero de 1991.-

Que con fecha 15 de marzo de 1991 el Presidente de la Comisión Negociadora reunió a las partes a fin de conocer las tratativas de negociación en materia salarial.-

Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social realizó ingentes esfuerzos a fin de poder arribar a una solución tal como surge de todo lo actuado y las innumerables audiencias y gestiones realizadas a tal efecto.-

Que pese a ello no pudo encontrarse un punto de conciliación y acuerdo dadas las irreductibles posiciones de las partes. Que como consecuencia de ello, el Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social resolvió someter el conflicto colectivo de intereses en cuestión a la instancia del arbitraje obligatorio previsto por la ley 16.936 modificada por la ley 20.638.-

Que el Arbitro designado convocó a las partes a la audiencia señalada por el artículo 4to. de dicha norma para el día 11 de abril de 1991. En ella, luego de disentir en la fijación de los puntos en litigio las partes ofrecieron las pruebas que estimaron hacían a su derecho.-

Que el Arbitro procedió a fijar los puntos en litigio, determinándose como tal la aplicación de las escalas salariales para el personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo Nro. 260/75 y laudo Nro. 29/75, a partir del 1º de marzo de 1991.-

Que por lo tanto este arbitraje, al igual que otros muchos en nuestro país, nace de las consecuencias de una negociación colectiva frustrada.-

Que con lo expuesto se concluye que el conflicto in-examine ha pasado por dos pasos genéricos posibles. En primer lugar se intentó la solución mediante la negociación colectiva que es la "expresión paradigmática de la autocomposición", habiéndose arribado - en una segunda etapa - al arbitraje, que es una forma de hetero-composición del conflicto. El objetivo del suscripto es así no solamente zanjar el desacuerdo salarial sino en lo posible crear una base que facilite o propicie una futura relación armónica entre ambas partes, dado que el laudo presente es la fase crucial y el punto culminante de la desavenencia tratada.-

Que no es el conflicto lo que debe inspirar temor o despertar prevenciones, sino su falta de solución.-

Que para laudar se debe establecer un juego armónico entre las posiciones enunciadas, para que su fruto no produzca desequilibrio porque "la equidad es un criterio global tan importante como la aceptabilidad" y podría agregársele como su viabilidad de ejecución (A. Gladstone. OIT).-

Que hace ya cuatro décadas, el entonces Presidente de la Nación imaginó una nueva perspectiva de la relación entre trabajadores y empresarios: la cooperación en lugar del antagonismo, sobre la que apoyó un modo de desarrollo eficaz para la Argentina moderna.-

Que no quiero dejar de señalar que, aunque muchos pretendan disminuir o aún desconocer la naturaleza impulsora de este nuevo tono en las relaciones laborales, como base del bienestar económico generalizado, hoy resulta postulado en los países desarrollados como el eje para alcanzar la competitividad que es nuestra meta.-

ACTUANDO

Que esta concepción, a veces denotada como juego de suma positiva por oposición a los de suma cero, viene de reconocer que si bien es el empresario quien debe soportar el riesgo de sus actos individuales de comercio, no existe forma práctica de evitar que el trabajador soporte el riesgo general de la actividad. Por ello, es de su interés no sólo el salario sino la producción en su conjunto. Por ello se interesa en la marcha del sector y tiene la palabra en la totalidad del problema y debe ser oído.-

Que en estos conceptos he de inspirarme buscando que el laudo sirva para encontrar el punto de equilibrio en que el salario permita el desarrollo de la actividad en términos competitivos, otorgue participación al trabajador en la mejor suerte de ella y tenga en mira al bienestar del conjunto.-

Que toda actividad económica se desarrolla en y para un espacio delimitado por las dificultades del transporte, o la distribución, el nivel tecnológico del producto o las barreras aduaneras. El desafío del futuro inmediato es la integración con el mundo exterior, rigiendo desde el 1º de abril un nuevo arancel de importación que pone a la actividad que nos ocupa en una mayor necesidad de competir.-

Que simultaneamente, la paridad fija por ley del Congreso, en que la moneda nacional es convertible en dólares, impide acudir al viejo mecanismo de ajuste del empresario nacional que compite con el extranjero: la devaluación. Al mismo tiempo tiende a preservar el valor del salario.-

Que el marco de mayor competencia interna y externa para el sector empresario, y la mayor estabilidad en sus ingresos para el trabajador, son entonces, las notas esenciales del terreno en que se desarrollará en lo inmediato la actividad (metalúrgica, siderometalúrgica). Preservarla o, mejor, desarrollarla constituye el interés concurrente de las partes y del gobierno.-

Que la última negociación colectiva tuvo lugar a fines

///de 1990. Desde ese entonces ha cambiado el espacio económico. Es evidente que las partes tuvieron en cuenta el contexto en que se celebró aquella negociación para fijar el nivel del salario. El Arbitro no puede sino considerar que diferencias habría provocado, este nuevo contexto, en el contenido de aquella negociación.-

Que aquella se llevó a cabo en un marco de tipo de cambio flotante, expectativas de inflación del 5% mensual, actividad económica estancada y lenta apertura de la economía. Hoy, hay un tipo de cambio fijo sine die, una moneda convertible, expectativas de reactivación importantes, aunque con márgenes de rentabilidad afectados por la mayor competencia actual y potencial, y expectativas inflacionarias similares a las internacionales.-

Que en una economía que va camino de la apertura al mundo, en un marco competitivo, y en el que la estabilidad devolverá al nivel que nunca deberían haber perdido temas como la productividad, las mejoras tecnológicas, etc, los aspectos micro-económicos volverán a un primer plano. Lo apuntado conduce a investigar las posibilidades de cada sector como eje de fijación de salario.-

Que, mayor precisión tendría una investigación por rama de actividad, de performance presumiblemente distinta y mejor aún por empresa. Sin embargo, no es ésta la tarea que me ha sido encomendada. El laudo establecerá el salario marco. Ulteriores negociaciones, practicadas en el medio, la sintonía fina.-

Que por otra parte, dos referentes mínimos debo necesariamente tener en cuenta para establecer la remuneración. No, porque representen la razón de ser del salario sino porque muestren el nivel de equilibrio entre trabajos aplicados a distintas actividades y, mas profundamente, el nivel de remuneración compatible con la justicia. Estos referentes son: el poder adquisitivo del salario y los salarios negociados para otras actividades comparables, en cuanto a capacitación de los trabajadores comprendidos.- De no ser así una actividad empresarial podría ser competitiva sobre la base de una inadmisible rebaja del salario.-

ACTUARIO

Que como surge de los antecedentes, la diferencia fundamental se presenta con respecto al período que se debe tomar en cuenta para medir la evolución y el estado actual de las remuneraciones del sector, comparada con relación del costo de vida.

Que además el suscripto ha podido tomar conocimiento de los resultados, tanto en porcentajes como en valores absolutos con respecto a las categorías iniciales de algunas de las principales convenciones colectivas de trabajo y sus correspondientes salarios básicos, aplicables a partir del 1º de Marzo de 1991.

Que no obstante, la necesidad de encarar las futuras negociaciones colectivas en base a parámetros que aluden también a la producción sectorial, a sus ventas, a los niveles de empleo y actividad y a la estabilidad de las variables, se hace conveniente "cerrar" la etapa que concluye el 31 de marzo de 1991.

Que en tal sentido, no se puede dejar de reconocer la incidencia en el nivel retributivo de los índices de precios al consumidor correspondiente a los meses de Febrero y Marzo con el objetivo que el horizonte de estabilidad esté fundado en bases sólidas que permitan plantear una dinámica y una secuencia distinta a las negociaciones colectivas en la actividad metalúrgica.

Que para una mejor evaluación se han elaborado diversas series estadísticas comparativas del salario con distintos precios como por ejemplo:

a) salario real (contra IPC) : demuestra que la cifra acordada aleja a los trabajadores de los niveles más bajos de muchos momentos de los últimos años. Simultáneamente queda apenas por debajo del promedio de los tres últimos años y de los niveles al momento del acuerdo anterior ;

B) si tomamos el salario real del sector pero expresado en términos de canasta familiar - referencia ésta usualmente invocada por los representantes sindicales metalúrgicos- se observa que con el aumento fijado se ronda los máximos de los últimos años.

Que en razón del tiempo transcurrido el suscripto entiende que resulta equitativo establecer una cláusula que permita la absorción hasta su concurrencia de los valores que los emplea

ACTUARIO

dores hubieran abonado a cuenta o por encima de lo acordado convencionalmente.

Que a los efectos de simplificar el dictado del presente, el suscrito consignará los haberes de la categoría Peón de la rama "categorías Generales", por lo cual sobre esa base, las partes mantendrán los valores de las demás categorías y rubros remunerativos de acuerdo a las proporciones y relaciones contenidas en el convenio colectivo de la actividad.

Que dada la situación actual del sector, el nivel salarial acordado parece adecuado si además permite ser un factor que aporte a la profunda transformación que, como el resto de la economía, enfrenta el sector sidero-metalurgico. Así la certidumbre salarial nominal, la caída de los costos financieros y la reactivación sumarán al fortalecimiento de una industria vigorosa.

Que cumplidas las etapas procesales previstas y conforme a los antecedentes acumulados en estas actuaciones, las pruebas aportadas por las partes y las reflexiones arriba expuestas, debe el suscrito abocarse a la definición del tema sobre el que debe laudar.

Por ello,

EL ARBITRO

LAUDA:

ACTUARIO

Artículo 1º: Establecense las remuneraciones aplicables a las escalas salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 y L-udo N° 29/75 a partir del 1º de Marzo de 1991 según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 2º: Fíjase el salario básico horario para la categoría del Peón a partir del 1º de Marzo de 1991 en el valor de australes 10.585.- Con esa base se mantendrán las proporcionalidades vigentes en los dos cuerpos normativos, individualizados en el artículo

anterior, para las diferentes categorías y ramas, para alcanzar los importes de cada una de ellas.

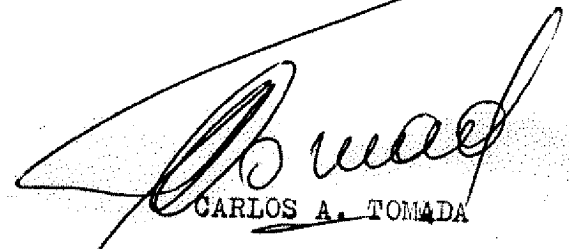
Artículo 3º.- Los valores indicados absorben hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados o concedidos por los empleadores cualquiera fuera su denominación o rubro de liquidación, a cuenta de este Laudo únicamente.-

Artículo 4º.- Atento la naturaleza salarial del presente Laudo no será de aplicación el régimen establecido en el Artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo N° 260/75, ello conforme lo han pactado las partes en los últimos años.

Artículo 5º.- Regístrese, notifíquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese.-

LAUDO Nro. 8/91.-


DR. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE
ABOGADO TECNICO LEGAL
ACTUARIO


CARLOS A. TOMADA
ARBITRO


ACTUARIO